

**ABRIL 2022**

## **CONSULTA TRIBUTARIA:**

### **RÉGIMEN IMPOSITIVO VOLUNTARIO, ÚNICO Y TEMPORAL PARA LA REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR**

La Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19, a fin de fomentar una cultura fomentaría que impulse la transparencia y propicie la inversión creó el Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal aplicable a los residentes fiscales en el Ecuador que al 31 de diciembre de 2020 hayan mantenido en el exterior activos de cualquier clase, incluyendo pero sin limitarse a dinero, muebles o inmuebles, derechos representativos de capital, derechos de beneficiario o derechos fiduciarios, inversiones monetarias o no monetarias cuyo origen hayan sido ingresos gravados con impuesto a la renta en Ecuador, o hayan realizado operaciones o transacciones monetarias o no monetarias sujetas al Impuesto a la Salida de Divisas, no declaradas o cuyo impuesto correspondiente no hubiere sido objeto de retención y/o pago en el Ecuador de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.

El presente Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal no supone un proceso de remisión de obligaciones tributarias del sujeto pasivo, toda vez que queda sujeto a la tarifa del impuesto que se crea para este efecto.

Serán objeto del presente régimen, asimismo, los ingresos que podrían haberse determinado por el Servicio de Rentas Internas aplicando las normas relativas al incremento patrimonial no justificado (Art. 15).

#### **Plazo**

Los sujetos pasivos que deseen acogerse al Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior lo podrán hacer hasta el 31 de diciembre de 2022 en los términos establecidos en el presente Libro y en las resoluciones que, con carácter general, dicte el Servicio de Rentas Internas (Art. 16).

#### **Impuesto Único**

Créase el Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior, aplicable para los sujetos pasivos que de manera voluntaria decidan acogerse a este régimen impositivo (Art.17).

#### **Hecho Generador del Impuesto Único**

El hecho generador del Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior es la presentación por parte del sujeto pasivo al Servicio de Rentas Internas de la declaración juramentada en la que manifieste su voluntad irrevocable de acogerse a este régimen impositivo.

La declaración juramentada será presentada ante el Servicio de Rentas Internas y deberá contener la voluntad irrevocable del sujeto pasivo de someterse a este régimen impositivo.

Una vez presentada la declaración juramentada, el sujeto pasivo deberá realizar su declaración de Impuesto Único y Temporal conforme las condiciones y requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas a través de resolución de carácter general. En esta declaración no podrán constar activos o ingresos en el exterior que no se encuentren en la declaración juramentada que se presentó con anterioridad (Art.18).

## **Sujeto activo**

El sujeto activo del Impuesto Único y Temporal para Regularización de Activos en el Exterior es el Estado ecuatoriano y será administrado por el Servicio de Rentas Internas (Art. 19).

## **Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos del Impuesto Único y Temporal para Regularización de Activos en el Exterior las personas naturales y sociedades que, voluntariamente, decidan acogerse a este régimen impositivo y que en cualquier ejercicio impositivo anterior al año 2020 hayan tenido la condición de residentes fiscales en el país y cumplan con los requisitos previstos en esta Ley.

No podrán acogerse a este régimen impositivo las siguientes personas ni los siguientes bienes, activos o rentas:

1. Las personas que, al momento de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, cuenten con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra el régimen de desarrollo, delitos contra la eficiencia de la administración pública, delitos contra la administración aduanera y/o delitos económicos.
2. Las personas que hayan tenido la condición de funcionarios públicos desde el ejercicio económico en que la administración tributaria puede ejercer su facultad determinadora para el cobro de tributos de conformidad con el Código Tributario. La prohibición incluye a sus cónyuges, parejas de hecho o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y a las sociedades en las que los funcionarios públicos tengan o hayan tenido una participación mayor al diez por ciento (10%) de los derechos representativos de capital o tengan o hayan tenido el control del destino de los beneficios económicos de la sociedad.
3. Los activos señalados en esta ley que se encuentren o se hayan encontrado en la lista de países catalogados como de alto riesgo o no cooperantes por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
4. Las rentas o ingresos que se encuentren siendo objeto de un proceso de determinación tributaria o sean objeto de litigio ante las autoridades judiciales (Art. 20).

## **Base imponible**

La base imponible del Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior estará constituida por el monto de los activos de cualquier clase, incluyendo, pero sin limitar,

dinero, bienes muebles o inmuebles, derechos representativos de capital, derechos de beneficiario o derechos fiduciarios, inversiones monetarias o no monetarias mantenidos en el exterior que declare mantener el sujeto pasivo con corte al 31 de diciembre de 2020.

Dentro de la base imponible se incorporarán los siguientes activos, rentas, transacciones o bienes:

1. Los que hayan sido transferidos a un trust o fideicomiso vigente al 31 de diciembre de 2020 cuyo beneficiario final sea el sujeto pasivo.
2. Títulos al portador siempre que se pueda identificar de forma fehaciente que el sujeto pasivo es el propietario del título.
3. En caso de que los ingresos, activos, bienes, rentas o transacciones hayan sido percibidos, estén valorados o se hayan efectuado en moneda extranjera, según corresponda, independientemente de la fecha en que hayan sido percibidos, sean valorados o se hayan efectuado, deberá realizarse la conversión a dólares de los Estados Unidos de América utilizando el tipo de cambio vigente a la fecha de la declaración de conformidad con las normas y requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas al efecto mediante resolución de carácter general (Art.21).

## Tarifa

Los sujetos pasivos que se acojan al régimen impositivo, pagarán las siguientes tarifas: (Art.22)

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO	TARIFA
Si la declaración y pago se realiza hasta el 31 de marzo de 2022	3,5%
Si la declaración y pago se realiza hasta el 30 de junio de 2022	4,5%
Si la declaración y pago se realiza hasta el 31 de diciembre de 2022	5,5%

## Declaración juramentada

El sujeto pasivo que desee acogerse a este régimen impositivo deberá rendir una declaración juramentada ante el Servicio de Rentas Internas en la que manifieste su voluntad irrevocable de acogerse al régimen impositivo y declare que no tiene otros activos, rentas, bienes o ha efectuado transacciones en el exterior, distintas a aquellas que constan en la declaración.

La declaración juramentada deberá incluir la fecha y valor de adquisición de los bienes, rentas o activos que se declaran y el lugar donde se encuentran. El valor de adquisición será considerado como el costo tributario de adquisición en caso de enajenación de dichos activos a terceros. En el caso de dinero se deberá identificar la entidad en la que se encuentra depositado y en caso de que no se encuentre depositado en ninguna institución financiera, deberá depositarse con carácter previo a la presentación de la declaración juramentada.

Para efectos de contabilización, el valor de adquisición de los bienes o activos y el dinero que se encuentren en moneda extranjera deberá expresarse en dólares de los Estados Unidos de América aplicando el tipo de cambio vigente en la forma que establezca el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general.

La declaración juramentada tendrá el carácter de reservada y deberá ser presentada según el calendario previsto en el artículo 22, que es la fecha máxima para acogerse al régimen impositivo, conforme las condiciones y requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas a través de resolución de carácter general (Art. 23).

## **Declaración y pago del impuesto**

El Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general establecerá el contenido, la forma y plazos para la presentación de la declaración juramentada y el pago del Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior.

El impuesto determinado y liquidado por el sujeto pasivo deberá ser pagado junto con la declaración, sin embargo, el sujeto pasivo podrá solicitar facilidades para el pago hasta por un plazo de seis meses, pero el ciento por ciento del impuesto causado deberá extinguirse hasta el 31 de diciembre de 2022, y en caso de incumplimiento, el sujeto pasivo perderá la posibilidad de acogerse al régimen impositivo previsto en esta ley y el Servicio de Rentas Internas podrá iniciar los procedimientos administrativos y legales respectivos para la liquidación y el cobro del impuesto sobre las rentas, bienes o activos que el sujeto pasivo tenga en el exterior, aplicando el régimen general de impuesto a la renta y el impuesto a la salida de divisas sobre las transacciones, en caso de que resulte aplicable.

Dentro del plazo señalado, esto es hasta el 31 de diciembre de 2022, el sujeto pasivo podrá presentar las declaraciones sustitutivas de este impuesto que considere pertinentes calculando los intereses que, en su caso correspondan, quedando fija la tarifa aplicable a la fecha en que se presente la declaración original.

Cualquier declaración de bienes, activos o rentas en el exterior que se haga con posterioridad al 31 de diciembre de 2022 estará sujeta al régimen general de impuesto a la renta, así como el pago al impuesto a la salida de divisas, en caso de que resulte aplicable, incluyendo el pago de intereses y multas, sin perjuicio de las responsabilidades penales a las que haya lugar (Art.24).

## **Efectos del acogimiento al Régimen Impositivo**

Los sujetos pasivos que se acojan al régimen impositivo previsto en el presente Libro no estarán sujetos a procesos de determinación por concepto de los tributos que se declaren y acojan a este régimen impositivo, ni a sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de los deberes formales relacionados con tales tributos.

Se darán por cumplidas las obligaciones tributarias de impuesto a la renta e impuesto a la salida de divisas, según corresponda, únicamente sobre los bienes, activos, rentas, ingresos o transacciones incluidos en la declaración juramentada. Sobre tales bienes, activos, rentas, ingresos o transacciones, el Servicio de Rentas Internas no podrá establecer sanciones ni proceder al cobro de intereses ni multas.

No se iniciarán respecto de los sujetos pasivos que se acojan a este régimen impositivo, procesos de investigación penal por delitos de enriquecimiento privado no justificado, defraudación tributaria ni defraudación aduanera establecidos en el Código Orgánico Integral Penal. El acogimiento al régimen impositivo previsto en el presente Libro, no exime de modo alguno la investigación, procesamiento y responsabilidad penal por cualquier otro delito distinto de aquellos señalados en esta disposición. El Servicio de Rentas Internas notificará a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) cualquier actividad que resulte sospechosa derivada de la declaración juramentada presentada por el sujeto pasivo, de conformidad a la normativa aplicable a la materia.

El acogimiento al régimen impositivo, no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de las

obligaciones establecidas en la Ley Orgánica para la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos (Art. 25).

## **Control posterior**

El Servicio de Rentas Internas podrá, dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se haya presentado la declaración juramentada por el sujeto pasivo, requerir cualquier información y/o documentación relativa a los bienes, activos, transacciones y rentas incorporados en la declaración juramentada. Asimismo, el Servicio de Rentas Internas podrá requerir información a las autoridades de los países en los que se encuentren ubicados los bienes, activos, o rentas aplicando los tratados de intercambio de información suscritos por el Ecuador.

En caso de que el sujeto pasivo no entregue la documentación o información requerida por el Servicio de Rentas Internas, siempre que la misma tenga relación exclusivamente con los activos, rentas, bienes o transacciones que se hayan incorporado en la declaración juramentada, perderá los efectos del acogimiento a este régimen impositivo respecto únicamente de la parte de los activos, bienes, rentas o transacciones sobre las que no haya entregado la información o documentación requerida.

La pérdida de los efectos del acogimiento a este régimen impositivo no dará derecho a la devolución del Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior que haya sido pagado por el sujeto pasivo. El Servicio de Rentas Internas podrá iniciar las acciones administrativas y legales para el cobro de la diferencia entre la tarifa del Impuesto a la Renta Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior y la tarifa general de impuesto a la renta junto con los intereses y multas que correspondan respecto de los activos, bienes, rentas o transacciones cuya información o documentación no haya sido entregada por el sujeto pasivo, así como del impuesto a la salida de divisas sobre las transacciones efectuadas en el exterior, en caso de que resulte aplicable.

En caso de que el Servicio de Rentas Internas, mediante los tratados de intercambio de información o cualquier otro mecanismo, obtenga información respecto de bienes, activos, rentas o transacciones en el exterior del sujeto pasivo que no hayan sido incorporados en la declaración juramentada o hayan sido incorporados de forma incompleta procederá a notificar al sujeto pasivo e iniciará las actuaciones respectivas para el cobro de la tarifa general de impuesto a la renta y/o impuesto a la salida de divisas junto con los respectivos intereses y multas por los activos, bienes, rentas o transacciones en el exterior no declarados o declarados de forma incompleta por el sujeto pasivo.

Las rentas, activos o bienes en el exterior que no se hayan incorporado en la declaración juramentada estarán sujetas al régimen tributario general, sin perjuicio de las responsabilidades penales a las que hubiera lugar (Art.26).

## **Confidencialidad de la información**

La información relacionada con la identidad de los sujetos pasivos que se acojan al presente régimen impositivo, así como la información proporcionada por éstos en la declaración juramentada tiene carácter reservada y no podrá ser divulgada por el Servicio de Rentas Internas, salvo por orden judicial.

El Servicio de Rentas Internas deberá dictar las normas respectivas que permitan mantener en todo momento la confidencialidad de la información facilitada por los sujetos pasivos (Art. 27).

## **Declaración Patrimonial**

Los sujetos pasivos que se acojan a este régimen impositivo deberán cumplir con la obligación de presentar la correspondiente declaración patrimonial en los plazos y forma establecidos por la ley y las resoluciones dictadas por el Servicio de Rentas Internas.

Los sujetos pasivos que hayan presentado su declaración patrimonial con carácter previo a la entrada en vigor de la presente ley deberán presentar la correspondiente declaración patrimonial sustitutiva incorporando los activos, bienes o rentas en el exterior, sin que el Servicio de Rentas Internas pueda imponer sanciones por la omisión de incluir dichos activos, bienes o rentas en la declaración patrimonial original presentada por el sujeto pasivo (Art. 28).

## **Crédito Tributario**

El Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior no podrá ser utilizado como crédito tributario para ningún impuesto a cargo del sujeto pasivo, ni como gasto deducible para la determinación de otros impuestos (Art.29).

**FUENTE:** Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587. de 29 de noviembre de 2021

## **CONSULTA BOBORAL:**

### **DEL CONTRATO DE OBRA O SERVICIO DETERMINADO DENTRO DEL GIRO DEL NEGOCIO**

#### **Ámbito y condiciones de aplicación**

Dentro de las reformas implementadas en la Ley de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, se estableció un nuevo tipo de contrato denominado por obra o servicios determinados dentro del giro del negocio, determinado en los artículos 11 y 16,1 del Código del Trabajo.

Mediante este tipo de contrato, se podrá contratar personal destinado a la ejecución de obras específicas, y/o la prestación de servicios dentro de labores propias, habituales o no habituales, correspondientes al proceso productivo del empleador.

También regirá para los trabajadores y empleadores en ejecución de obras y/o prestación de servicios dentro de proyectos del Estado Ecuatoriano, o para los contratistas o subcontratistas de proyectos del Estado Ecuatoriano, y de los programas y proyectos de servicios a grupos de atención prioritaria, vulnerable o en situación de riesgo o que requieren servicios de protección

especial ante situaciones de vulneración de derechos en las áreas de desarrollo infantil integral, servicios de atención a personas adultas mayores, servicios de atención a personas con discapacidades o servicios de protección especial que desarrolla el Ministerio de Inclusión Económica y Social a través de sus cooperantes.

## **Del contrato y su registro**

El contrato por obra o servicio determinado dentro del giro del negocio, se celebrará por escrito y deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 21 Código del Trabajo y deberá constar de manera obligatoria la dirección de correo electrónico y un medio de contacto definido por el trabajador, a los cuales el empleador deberá realizar los posteriores llamados en caso que los hubiera. De existir modificación de esta información, es obligación del trabajador notificarla al empleador por correo electrónico o por escrito; ante la falta de esta notificación y ausencia del trabajador al llamado efectuado por el empleador, la obligación de contratarlo para la ejecución de nuevas obras quedará sin efecto.

Una vez suscrito el contrato por obra o servicio determinado dentro del giro del negocio, este deberá ser registrado por el empleador en el Sistema Único de Trabajo (SUT) dentro del término de quince (15) días contados a partir de su suscripción. La información registrada en el Sistema Único de Trabajo (SUT) será responsabilidad exclusiva del empleador.

## **Duración del contrato**

El período de duración de los contratos por obra o servicio determinado dentro del giro del negocio, será por el tiempo que dure la prestación del servicio determinado, la ejecución de la obra y/o proyecto específico, la actividad de servicios complementarios y/o el contrato entre el usuario y el proveedor de la actividad de servicios complementarios.

En la primera contratación de la persona trabajadora se puede fijar un período de prueba, a partir del segundo llamado no cabe fijar un nuevo periodo de prueba.

## **De las nuevas obras o prestación de servicio**

Para la ejecución de nuevas obras o servicios, el empleador tiene la obligación de contratar nuevamente a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en la ejecución de obras o servicios anteriores bajo este tipo de contrato, hasta por el número de puestos de trabajo que requiera la nueva obra o servicio y conforme a las necesidades de actividad y especialización que se requieran.

Esta obligación del empleador caduca en el plazo de seis (6) meses calendario, contados desde la culminación del último proyecto para el cual prestó sus servicios el trabajador bajo contrato por obra o servicio determinado dentro del giro del negocio.

El empleador, en los llamamientos posteriores a los que se hace referencia en el inciso anterior, se encuentra facultado a establecer nuevas condiciones contractuales y salariales, según la naturaleza del nuevo proyecto o la actividad a ejecutar, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a los salarios mínimos legales, básicos o sectoriales, según corresponda.

Respecto a los trabajadores que no pudieron ser llamados a la nueva obra o servicio, esto no

implica que se termine la obligación de llamarlos para siguientes proyectos en los cuales exista la necesidad del número de plazas de trabajo.

Como podemos ver, se establece una nueva forma de estabilidad a favor del trabajador, quién de no ser llamado para prestar sus servicios, a pesar de que operativamente se lo necesite y existan puestos de trabajo disponibles en la nueva obra, se configurará el despido intempestivo y tendrá derecho a percibir las indemnizaciones previstas en la ley.

En los casos que el trabajador, sea notificado con la comunicación efectuado por el empleador para la ejecución de nuevas obras o servicios y no acuda dentro del plazo de siete (7) días, el empleador podrá llamar a otros trabajadores, quedando sin efecto la obligación de volver a llamar en futuras ocasiones al trabajador que no se presentó.

El trabajador podrá prestar sus servicios para otro empleador y modalidad contractual, durante la vigencia del contrato por obra o servicio determinado dentro del giro del negocio, siempre que las modalidades contractuales adoptadas sean compatibles entre sí.

El empleador no tendrá la obligación de llamar a los trabajadores que anteriormente prestaron sus servicios bajo el contrato por obra o servicio determinado dentro del giro del negocio, cuando:

- a) No exista la necesidad de realizar nuevos llamados;
- b) La relación laboral previa haya terminado por causas distintas a la conclusión de la labor o actividad para la cual fue contratado el trabajador;
- c) El trabajador no cumpla con el perfil requerido para la realización de la nueva obra o servicio; y,
- d) Haya caducado el plazo para realizar el llamado al trabajador.

## **Remuneración y beneficios adicionales**

La remuneración mínima que perciba el trabajador bajo esta modalidad contractual, no puede ser menor a los salarios mínimos legales -básico o sectoriales- establecidos conforme lo dispuesto en el Código del Trabajo.

La remuneración se podrá cancelar de forma semanal, quincenal o mensual conforme a lo acordado entre las partes.

Así mismo, el empleador, de manera quincenal o mensual y previo acuerdo entre las partes, podrá cancelar la parte proporcional de los beneficios correspondientes a la decimotercera y decimocuarta remuneración y el valor de las vacaciones.

El empleador, en los llamamientos posteriores, se encuentra facultado a establecer nuevas condiciones contractuales y/o salariales, según la naturaleza del nuevo proyecto o la actividad a ejecutar, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a los salarios mínimos legales, básicos o sectoriales, según corresponda.

## **Aportación al IESS**

Las aportaciones a la seguridad social y demás beneficios de ley se pagarán sobre la jornada y remuneración acordada con el trabajador.

## Terminación de la relación laboral

El contrato por obra dentro del giro del negocio, termina una vez concluida su duración, sin perjuicio de que termine por cualquiera otra de las formas contempladas en el artículo 169 o por las causales de visto bueno determinadas en los artículos 172 y 173 del Código del Trabajo.

Al terminar la relación laboral el empleador debe elaborar el acta de finiquito y liquidar los haberes a los que tenga derecho el trabajador y que se encontraren pendientes de pago, debiéndose liquidar al trabajador y pagar la bonificación por desahucio a la que tuviere derecho de conformidad con el artículo 185 del Código del Trabajo.

## Del control

El Ministerio del Trabajo realizará los controles y verificaciones necesarias para precautelar el cumplimiento de los derechos de las partes de la relación laboral y la ley.

### FUENTE:

- Código del Trabajo.
- Acuerdo Ministerial MDT-2020-136, 30 de julio de 2020.

## CONSULTA SOCIETARIA:

### PROCEDIMIENTO PARA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES SOCIETARIAS

Las compañías nacionales, sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas, y las asociaciones y consorcios que formen entre sí o con compañías nacionales sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que ejerzan sus actividades en el Ecuador, pagarán anualmente una contribución que se determinará sobre la base de sus activos reales que constaren en sus estados financieros y anexos.

## Base imponible

La contribución anual se calculará y pagará sobre el monto de los activos reales que constaren en el balance general o en el estado de situación del ejercicio económico inmediato anterior, y que son los bienes tangibles e intangibles, adquiridos mediante aportaciones, compra, valuación, crédito o inversión y que representen el conjunto de bienes, valores y derechos de una compañía, respecto de los cuales tenga el dominio y administración, aun cuando no sean de su propiedad exclusiva.

Para determinar el monto de estos activos, se restarán de los activos totales de la compañía los valores correspondientes a las provisiones para cuentas incobrables, las depreciaciones acumuladas de activos fijos y las amortizaciones acumuladas de activos diferidos.

Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores y las pérdidas del ejercicio corriente deberán considerarse dentro de las cuentas que forman el capital contable (patrimonio) con su propio signo; por consiguiente, en ningún caso serán tomados en cuenta, dentro del monto del activo real. Todo esto de acuerdo a lo establecido en el formulario oficial de balances (estados financieros).

El monto de los activos reales de las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas que ejerzan sus actividades en el Ecuador, se determinará en relación con los activos reales situados dentro del territorio nacional.

Si se detectare que los estados financieros presentaren inconsistencias u omisiones, serán remitidos a la Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención para la inspección pertinente.

## **Compañías nuevas**

Las compañías que se constituyeren no pagarán la contribución respecto del año calendario de su constitución. El balance general o estado de situación de dicho año servirá de base para calcular la contribución que deberán pagar al año siguiente.

## **Compañías disueltas**

No se generarán contribuciones a las compañías que se encuentren en estado de disolución, desde la fecha de inscripción de la resolución de disolución o de la resolución en la que se ordena la liquidación, en los casos de disolución de pleno derecho.

La contribución se calculará de manera proporcional hasta la fecha de inscripción de la resolución de disolución, de acuerdo a los activos reales del ejercicio fiscal respectivo.

De producirse la reactivación de la compañía disuelta, se generará la contribución durante el tiempo que permaneció en estado de disolución, estando obligada a pagarla, para lo cual, antes de la emisión de la resolución de reactivación, se calcularán las contribuciones, intereses y multas que adeudare.

## **Compañías en liquidación**

Inscrita la resolución de disolución y liquidación de una compañía, el liquidador hará constar entre los pasivos de la sociedad, los valores que por contribuciones y otros conceptos se adeude a la Superintendencia.

Elaborado el balance inicial de liquidación, el liquidador pagará las contribuciones y otras obligaciones, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, teniendo en consideración el carácter de crédito privilegiado de primera clase.

## **Consortios, asociaciones y compañías tenedoras de acciones**

Para el caso de consortios y asociaciones, la contribución se calculará tomando como base sus activos reales, debiendo deducir de su monto total, el valor de las aportaciones hechas por las compañías asociadas, siempre que estas aportaciones se reflejen en sus propios estados financieros.

## **Previo a la aprobación de acto societario**

Cuando un sujeto pasivo resolviere realizar algún acto societario que requiera aprobación de la Superintendencia, previamente deberá pagar la totalidad de las contribuciones, intereses y multas si los hubiere, hasta el año calendario en que se perfeccione el nuevo acto jurídico societario. El trámite correspondiente solo podrá continuar previa verificación del certificado de cumplimiento de obligaciones.

## Emisión de títulos de crédito

Una vez ingresada la información de los estados financieros, la Superintendencia procederá a determinar la obligación tributaria de forma directa, a notificar su liquidación, y a emitir y notificar los títulos de crédito. Tratándose de balances de años anteriores, la determinación tributaria se generará con sus respectivos intereses.

La notificación del título de crédito se realizará en las direcciones de correo electrónico que los sujetos pasivos mantengan registradas en la Superintendencia.

## Pago de la contribución

Los pagos de las contribuciones se efectuarán a través de los medios disponibles que establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en las instituciones del sistema financiero autorizadas.

## Plazo para el pago

Los sujetos pasivos podrán cancelar su obligación anual pagando por lo menos el 50% de la contribución hasta el 30 de septiembre de cada año; el valor restante se pagará sin recargo, hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Si el sujeto pasivo no cancelara el monto restante de la contribución hasta el 31 de diciembre, sobre el saldo adeudado se pagará el interés determinado en el Código Tributario, calculado desde el 1 de octubre del año al que corresponde la contribución.

Si las contribuciones se mantuvieron impagas luego de las fechas mencionadas, se remitirán los títulos de crédito a las secciones de coactiva de la Superintendencia, para su cobro.

## No presentación de los estados financieros

Si los sujetos obligados no remitieren sus estados financieros de acuerdo con lo señalado en los artículos 20 y 23 de la Ley de Compañías y no se dispusiere de información sobre el monto de sus activos reales, la Superintendencia podrá determinar el valor de la contribución hasta por dos años consecutivos, en base a los activos reales que constaren en el último balance presentado.

Si la Superintendencia no hubiere recibido ningún balance o estado de situación anterior, se podrán determinar las contribuciones con base en el activo de constitución (capital suscrito).

En caso de no estar de acuerdo con la determinación, corresponderá a los contribuyentes demostrar el monto correcto de sus activos reales, sin perjuicio de que la Superintendencia, de oficio, a través de la inspección a la contabilidad del sujeto pasivo, pueda también determinarlo.

## Reclamos y Solicitudes

**Reclamo de pago indebido.-** Cuando una compañía hubiere efectuado un pago indebido por contribución podrá presentar el correspondiente reclamo en el Centro de Atención al Usuario (CAU) a nivel nacional.

**Solicitud de pago en exceso.-** La petición de devolución de lo pagado en exceso se tramitará mediante solicitud del representante legal de la compañía o su procurador.

**Transferencia de notas de crédito.-** Las notas de crédito pueden transferirse libremente entre las compañías y otros sujetos sometidos al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante endoso, mismo que se registrará en el sistema informático de contribuciones.

**Reclamación tributaria.-** La compañía que se creyera afectada por una liquidación o acto determinativo de la contribución podrá presentar por escrito el correspondiente reclamo dentro del

término de 20 días, desde el día hábil siguiente al de la notificación de la liquidación o acto determinativo.

**Reclamación por emisión del título de crédito.-** El reclamo deberá presentarse dentro del término de ocho días, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación del título de crédito.

**Baja de títulos de crédito.-** Los títulos de crédito emitidos por concepto de contribuciones pueden darse de baja por prescripción, anulación, o por disposición especial y expresa de la ley. La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella; la autoridad administrativa, no podrá declararla de oficio.

**Compensación.-** Las deudas por concepto de contribuciones se compensarán, total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, con créditos líquidos por contribuciones pagadas en exceso.

**FUENTE:** Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2018-0013, publicada en el RO. 236, de 8 de mayo 2018.